



ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

20 DE AGOSTO DE 2019.

Número: CT/91/19

En la Ciudad de México, siendo las once horas (11:00) del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se reunieron en la sala de juntas del piso 1, ubicada en Avenida de la República, número 117, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, para celebrar la Nonagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los integrantes de este Órgano Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, la M. en D. Areli Ruth Gómez Mundo, Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los presentes, el siguiente:

Orden del Día.

- I. **Lista de Asistencia y declaración del *quorum* legal.**
- II. **Presentación y, en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.**
- III. **Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000042019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6122/19.**
- IV. **Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000048519, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6275/19.**

Desahogo del PRIMER punto del Orden del Día.

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del Orden del Día, la Mtra. Areli Ruth Gómez Mundo, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotería Nacional) presentes; la Lic. Graciela Jerónimo Bonifacio, Subgerente de Trámites, Gestión y Archivo Histórico y Secretaria Técnica de este Comité y el Lic. Porfirio Rosas Cruz, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control e integrante suplente del Comité.

Acto seguido, la Secretaria Técnica da cuenta de los comparecientes a la presente Sesión, verificando que existe el *quórum*.



**ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
20 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/91/19**

Acuerdo PRIMERO: Con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, determina que existe el **QUÓRUM** para celebrar su Nonagésima Primera Sesión Extraordinaria.

Asimismo, por acuerdo SEI. 31/05/16.3, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia de la Lotería Nacional se declaró en sesión de trabajo permanente, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, para atender los asuntos de su competencia.

Desahogo del SEGUNDO punto del Orden del Día.

II. Presentación, y en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.

La Secretaría Técnica puso a consideración de los integrantes presentes la aprobación del Orden del Día, quienes tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo SEGUNDO: El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime acuerda aprobar el Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.

Desahogo del TERCER punto del Orden del Día.

III. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000042019 en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6122/19.

La Secretaría Técnica abordó el tercer punto del Orden del Día, relacionado con el **cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6122/19 el cual fue interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000042019**, cuya instrucción a la letra se transcribe:

*“Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta otorgada por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y, se le instruye a efecto de que emita, a través de su Comité de Transparencia, la resolución en la que declare formalmente la inexistencia del Contrato de Infraestructura Tecnológica para la Distribución de Lotería Electrónica celebrado con fecha 15 de septiembre de 2008, entre DO Applications de México, S. de R.L. de C.V. y cualquier convenio modificatorio o contrato relacionado.
[...].”*

ANTECEDENTES

**ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
20 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/91/19**

1. Mediante oficio UT/1495/2019, la Unidad de Transparencia turnó a éste Órgano Colegiado, para su atención, el cumplimiento del recurso de revisión RRA 6122/19 interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información 0675000042019 a los miembros de éste Órgano Colegiado.

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.”

“Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. [...];

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]”

**ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
20 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/91/19**

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**

Criterio 14/17. Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, verificó la inexistencia de la información en los archivos de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, sin encontrar información sobre **“Contrato de Infraestructura Tecnológica para la Distribución de Lotería Electrónica celebrado con fecha 15 de septiembre de 2008, entre DO Applications de México, S. de R.L. de C.V. y cualquier convenio modificadorio o contrato relacionado.”**

Acuerdo TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN la inexistencia de información** relativa al Contrato de Infraestructura Tecnológica para la Distribución de Lotería Electrónica celebrado con fecha 15 de septiembre de 2008, entre DO Applications de México, S. de R.L. de C.V. y cualquier convenio modificadorio o contrato, en cumplimiento a la Resolución de Recurso de Revisión número RRA 6122/19 y en concordancia con la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6113/19 y el acuerdo tercero de la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, relacionado con la

**ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
20 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/91/19**

solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000042019**, e instruyen a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del CUARTO punto del Orden del Día.

- IV. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000048519, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6275/19.**

La Secretaría Técnica abordó el cuarto punto del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000048519**, **en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6275/19** cuya instrucción a la letra se transcribe:

“En virtud de lo anterior, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es modificar la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública e instruir a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva del oficio de fecha 29 de julio de 2005, suscrito por el Director de Informática y dirigido al Líder de Proyecto INFOTEC, con motivo de la terminación del contrato de un servidor público identificado.

Lo anterior deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección de Administración, misma que deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada.

Posterior a la búsqueda, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en términos del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de resultar aplicables.
[...] [sic]

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número UT/1498/2019, la Unidad de Transparencia turnó, para su atención, la instrucción de la resolución del Recurso de Revisión RRA 6275/19 a la Subdirección General de Finanzas y Sistemas, la Subdirección General Jurídica, la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, la Dirección de Administración y a la Coordinación de Asesores.
2. La Subdirección General de Finanzas y Sistemas a través de la Dirección de Informática mediante oficio DI/202/2019 señaló lo siguiente:

[...]

**ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
20 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/91/19**

En consecuencia, informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Informática sin encontrar la información solicitada por lo que reitero la respuesta emitida en el oficio DI/116/2019 en el cuál se menciona lo siguiente:

“La información solicitada se encontraba en la relación de expedientes dados de baja, mediante el oficio DI/0260/2015, Con fecha del 9 de julio de 2015, del cual se anexa copia simple, mismo que da respuesta al DA/0762/2015 de fecha 25 de junio de 2015, del cual se anexa copia simple, esto debido a que el periodo de guardia en la Entidad de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental”

Notificando que la documentación fue dada de baja y enviada a la Gerencia de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración, conforme al oficio DI/260/2015, el cual cuanta con un Anexo donde se encuentra el listado de la documentación requerida en la en la página 13 línea 38 a la 69, se anexa copia simple para pronta referencia.

Por lo anterior no es necesario someter al Comité de Transparencia la confirmación formal de la inexistencia de la información en apego al Criterio 07/17 que a la letra dice: [...]” [sic]

3. Mediante oficio SGCS/844/2019 la Subdirección General de Comercialización y de Servicios señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto y tomando en consideración las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le informo que, de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le informo que, de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, así como sus Direcciones adscritas, no se advierte obligación normativa para contar y/o generar la información solicitada por el recurrente.

En este sentido se considera que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por esta razón, se desprende que no se tienen elementos de convicción que indiquen que se deba contar con la información requerida por el solicitante; motivo por el cual, no es necesario solicitar al Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la documentación solicitada por parte de esta Subdirección General. [...]” [sic]

**ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
20 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/91/19**

4. La Dirección de Administración mediante oficio DA/2807/2019 remitió el diverso GRM/1387/2019 mediante el cual la Gerencia de Recursos Materiales señaló lo siguiente:

"[...]

la Gerencia se encuentra imposibilitada para emitir respuesta, al no ser un tema de su competencia.

[...]" [sic]

5. La Gerencia de Dictaminación y Recuperabilidad de la Subdirección General Jurídica mediante oficio SGJ/GDR/476/2019 señaló lo siguiente:

"[...]

Una vez analizados los antecedentes, la propia solicitud de información, así como la interposición del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, se hacen las siguientes precisiones:

- *En atención a:*

"... instruir a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva del ofidio de fecha 29 de julio de 2005, suscrito por el Director de Informática y dirigido al Líder de Proyecto INFOTEC, con motivo de la terminación del contrato de un servidor público identificado."

Al respecto, le comento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en los expedientes de la Subdirección General Jurídica, no encontrándose el oficio de fecha 29 de julio de 2005,

[...]" [sic]

6. Mediante oficio CA/420/2019 la Coordinación de Asesores señaló lo siguiente:

"[...]

Al respecto, me permito informarle que lo siguiente:

Conforme con las actividades que desarrolla la Coordinación de Asesores, no es competencia del área la información solicitada.

[...]" [sic]

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de

**ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
20 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/91/19**

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 12. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.”*

“Artículo 13. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

I. [...];

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]”

“Artículo 141. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por

**ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
20 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/91/19**

las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- ***Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.***

Criterio 14/17. Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

El Comité de Transparencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudiera tener la información atendiendo a sus facultades, verificó la inexistencia de la información en los archivos de las Unidades Administrativas citadas en el antecedente uno del presente punto del orden del día, y no se encontró información sobre oficio de fecha 29 de julio de 2005, suscrito por el Director de Informática y dirigido al Líder de Proyecto INFOTEC, con motivo de la terminación del contrato de un servidor público identificado.

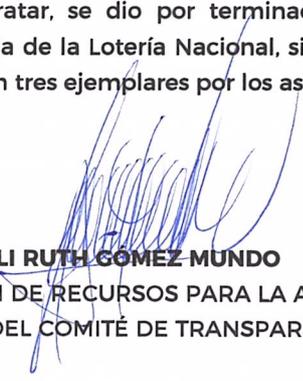
Acuerdo CUARTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN la inexistencia de información** relativa a oficio de fecha 29 de julio de 2005, suscrito por el Director de Informática y dirigido al Líder de Proyecto INFOTEC, con motivo de la terminación del contrato de un servidor público identificado, de acuerdo a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6275/19 interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 067500048519.

Con fundamento en el artículo 141, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instruye a la Subdirección General de Finanzas y de Sistemas y a la Dirección de Administración se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos.

El Comité de Transparencia, con fundamento en la fracción IV del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública instruye a la Unidad de Transparencia de vista al Órgano Interno de Control para los efectos legales a que haya lugar.

ACTA DE LA NONAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
20 DE AGOSTO DE 2019.
Número: CT/91/19

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Nonagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, siendo las trece horas (13:00) del día de su inicio, firmándose la presente Acta en tres ejemplares por los asistentes a la Sesión, para constancia y efectos legales a que haya lugar.


M. EN D. ARELI RUTH GÓMEZ MUNDO
DIRECTORA DE EVALUACIÓN DE RECURSOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. PORFIRIO ROSAS-CRUZ
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA
ASISTENCIA PÚBLICA E INTEGRANTE
SUPLENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. GRACIELA JERÓNIMO BONIFACIO
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS,
SUBGERENTE DE TRÁMITES, GESTIÓN Y
ARCHIVO HISTÓRICO, Y SECRETARIA
TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA